

1008-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas con diecisiete minutos del once de mayo de dos mil veintiuno.

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por Jessica Sequeira Muñoz, con designación en la tesorería del comité ejecutivo superior del partido Restauración Nacional, contra auto n.º 0490-DRPP-2021, de las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, referente a las *“Acreditaciones en la estructura del cantón Central, provincia Heredia, del partido Restauración Nacional en virtud de renunciaciones de sus titulares.”*, en el marco de la celebración de asamblea cantonal del día veinte de febrero de dos mil veintiuno.**

### **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante auto n.º 0490-DRPP-2021, de las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno y notificado al día siguiente, este Departamento indicó a la agrupación política sobre las *“Acreditaciones en la estructura del cantón Central, provincia Heredia, del partido Restauración Nacional en virtud de renunciaciones de sus titulares.”*, en el marco de la celebración de asamblea cantonal del día veinte de febrero de dos mil veintiuno, dentro del cual se informó la improcedencia de las designaciones de las delegaciones territoriales suplentes efectuadas en la asamblea de marras.

2.- En fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, la señora Jessica Sequeira Muñoz, con nombramiento en la tesorería del comité ejecutivo superior, presentó oficio n.º RESTAURACION-T-45-21, de la misma fecha, mediante el cual remite recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra lo dispuesto en auto n.º 0490-DRPP-2021, emitido por esta Dependencia.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.- ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta

minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o solo uno de ellos, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

**b)** Que, quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, en lo referente a la presentación en tiempo y la legitimación activa, es menester indicar que, el acto recurrido se comunicó el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por lo que, según el numeral cinco del “*Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico*” (Decreto n.º 06-2009 del cinco de junio de dos mil nueve), en concordancia con los artículos uno y dos del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico*” (Decreto n.º 05-2012 del tres de mayo de dos mil doce), quedó notificado al día hábil siguiente, es decir, el veinticinco del mismo mes y año. El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso debió haberse presentado a más tardar el día seis de abril del año en curso. El recurso que nos ocupa fue presentado en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Civil el día cinco de abril del año en curso, por lo cual, se tiene como presentado en tiempo.

Ahora bien, en lo referente a la legitimación activa requerida y luego de llevar a cabo el estudio de los estatutos partidarios, se logra determinar que, el inciso a) del artículo cuarenta de la normativa partidaria, preceptúa que:

**“ARTÍCULO CUARENTA.- De la Tesorería.** La Tesorería tiene las siguientes funciones:

**a.** Ejercer, de manera conjunta con la Presidencia y a solicitud de esta, la representación legal del Partido, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, de acuerdo con las disposiciones del artículo mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil. Para todo tipo de gestiones que de manera específica deba realizar ante el Tribunal Supremo de Elecciones en cualquiera de sus instancias y órganos, ostentará la representación legal del Partido separadamente o en forma conjunta, con los otros miembros del Comité Ejecutivo Nacional, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, de acuerdo con las disposiciones del artículo mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil;” (Subrayado es suplido).

El recurso de marras fue interpuesto por Jessica Sequeira Muñoz, quien ostenta el puesto en la tesorería del comité ejecutivo superior del partido Restauración Nacional, por lo cual, se determina que cuenta con la legitimación procesal suficiente para plantear este tipo de gestiones ante esta Administración Electoral.

Por lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso referido.

En vista de que, la gestión presentada supera el análisis de admisibilidad, es procedente pronunciarse por el fondo del asunto.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta en los registros que al efecto lleva este Departamento y el expediente n.º 062-2005, correspondiente al partido Restauración Nacional, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** El partido político en fecha veinte de febrero de dos mil veintiuno, celebró asamblea cantonal de Central, provincia Heredia, la cual cumplió con el quorum de ley y designó tres personas en las delegaciones territoriales propietarias y a las siguientes personas en el puesto de delegación territorial suplente: Byron Palma Torres, cédula de identidad n.º 115230987; Hilda María Fernández Sáenz, cédula de identidad n.º 401820583; y Sandra Victoria Morales Pinto, cédula de identidad n.º 800580499 (*Informe de fiscalización de asamblea*

*cantonal de Central, provincia Heredia, visible a folios 13748-13756); Doc. 2455-2021, correo electrónico, recibido el doce de marzo de dos mil veintiuno, a las once horas con cuarenta y cinco minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral); b) Que, por auto n.º 0490-DRPP-2021, emitido por esta Dependencia a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se indicó al partido político aludido que, no procedían «(...) las designaciones de Byron Palma Torres, cédula de identidad n.º 115230987; Hilda María Fernández Sáenz, cédula de identidad n.º 401820583; y Sandra Victoria Morales Pinto, cédula de identidad n.º 800580499; con designaciones en el puesto de Delegación Territorial Suplente, debido a que, de las cuatro personas que integran la nómina, tres de ellas son del mismo sexo, y al contemplar que, el estatuto partidario en el subinciso c. inciso 1. del numeral veintidós, establece que, en las asambleas cantonales se eligen “(...) hasta cinco delegados suplentes a la respectiva Asamblea Provincial, respetando una estructura de género paritaria, al tenor del artículo 2 del Código Electoral. El nombramiento de delegados suplentes no es obligatorio;”, la aludida nómina debe cumplir en todo momento con designaciones paritarias de sexo, de conformidad con la normativa electoral. (...)» (Auto n.º 0490-DRPP-2021, las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral).*

**III. HECHOS NO PROBADOS:** No los hay de relevancia para la resolución del presente asunto.

**IV.- SOBRE EL FONDO:** a. **Argumentos de la parte recurrente.** En su escrito de revocatoria con apelación en subsidio, la parte solicita que, “(...) se declare con lugar el presente recurso y se revoque la resolución 0490-DRPP-2021 de las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno y se proceda a la ratificación de las designaciones de delegados propietarios y suplentes realizado en la asamblea del pasado 20 de febrero del dos mil veintiuno, en caso contrario sea el superior quien resuelva los agravios presentados en este recurso de apelación.”, basando su petición en las argumentaciones que se detallan seguidamente: “1. El partido Restauración Nacional celebró el día 20 de febrero del año dos mil veintiuno, la asamblea cantonal del Cantón Central de la provincia de Heredia. En dicha asamblea se designó a diferentes personas en los puestos de delegados propietarios y suplentes. 2. La

*designación de los puestos de delegados propietarios y suplentes se realizó de la siguiente manera, el puesto de Delegación Territorial Propietaria: Alejandro Barrantes Requeno, cédula de identidad 112930711; Dayana Cascante Rivera, cédula de identidad 402090269; y Roberto José Jarquín Garita, cédula de identidad 401840863 y en el puesto de Delegación Territorial Suplente, las siguientes personas: Byron Palma Torres, cédula de identidad 115230987; Hilda María Fernández Sáenz, cédula de identidad 401820583; y Sandra Victoria Morales Pinto, cédula de identidad 800580499. 3. Sin embargo y pese a que el Partido Restauración Nacional realiza los nombramientos respetando el principio de paridad, el Departamento de Registro de Partidos Políticos rechaza todos los nombramientos suplentes indicando que de las cuatro personas que integran la nomina [sic] tres son del mismo sexo; si [sic] embargo el rechazo del departamento no es de recibo ya que si bien dos de los nombramientos realizados son del mismo sexo (son mujer); también se realizó el nombramiento de un hombre por lo que con dicho nombramiento si se cumpliría el principio de paridad por lo que solo procedería el rechazo del nombramiento de una mujer y en este caso sería la señora Sandra Victoria Morales Pinto, cédula de identidad 800580499 y no de las tres personas designadas en la asamblea cantonal. 4. En conclusión, como esta Dirección puede observar producto de la asamblea cantonal celebrada procedería inscribir la designación de delegados suplentes realizada en dicha asamblea, sean los señores Byron Palma Torres, cédula de identidad 115230987 y Hilda [sic] María Fernández Sáenz, cédula de identidad 401820583; ya que con dichos nombramientos y la señora Magda Sibaja Castro, cédula de identidad 106590390, puesto que ya estaba inscrito según registro del DRPP, se cumpliría el principio de paridad requerido, caso contrario sea el superior quien resuelva la presente apelación en subsidio.”.*

**b. Posición de este Departamento.** De lo anterior, se pueden dilucidar tres elementos esenciales enfatizados por la agrupación política, sean estos: 1) supuesta interpretación incorrecta del principio de paridad por parte de esta Administración Electoral. 2) dejar sin efecto el nombramiento en el puesto de delegación territorial suplente de Sandra Victoria Morales Pinto, cédula de identidad n.º 800580499. 3) acreditar los nombramientos de Byron Palma Torres, cédula de identidad n.º 115230987, e Hilda María Fernández Sáenz, cédula de identidad n.º 401820583, en los puestos de delegación territorial suplente.

**b. 1. Sobre la supuesta interpretación incorrecta del principio de paridad por parte de esta Administración Electoral.** Los artículos dos y sesenta y uno, entre otros, del Código Electoral (CE, en adelante) consagran el principio de paridad en la participación política de hombres y mujeres al amparo de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación; dichos ordinales detallan lo siguiente:

***“ARTÍCULO 2.- Principios de participación política por género***

*La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.*

*La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.*

[...]

***ARTÍCULO 61.- Conformación de instancias partidarias***

*Todas las delegaciones de las asambleas cantonales, provinciales y nacionales de los partidos políticos y todos los órganos de dirección y representación política estarán conformados en forma paritaria, de conformidad con los principios, mecanismos y criterios establecidos en este Código.* (Subrayado es suplido).

Asimismo, los incisos ñ) y o) del numeral cincuenta y dos del mismo cuerpo legal precitado, facultan a las agrupaciones políticas, para que, en respeto al principio de autorregulación partidaria (contenido en el artículo sesenta y siete del CE), dispongan:

***“ARTÍCULO 52.- Estatuto de los partidos políticos***

*El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:*

[...]

***ñ) Las normas sobre el respeto a la equidad por género tanto en la estructura partidaria como en las papeletas de elección popular.***

*o) Los mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular, y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección.* (Subrayado es suplido).

Del mismo modo, el artículo tres del “Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas” (Decreto n.º 02-2012 del treinta de marzo de dos mil doce), establece lo siguiente en relación con el principio de paridad:

*“**Artículo 3.-** En la conformación y renovación de estructuras partidarias deberá respetarse el principio de paridad de género, lo que implica que las asambleas partidarias y demás órganos pares se integrarán con un 50% de mujeres y 50% de hombres. En las asambleas u órganos que tengan una conformación impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Dicha paridad deberá garantizarse tanto en los miembros propietarios como en los suplentes del órgano.”* (Subrayado es suplido).

Por otro lado, el artículo seis del estatuto partidario, establece que, “(...) *En el desarrollo de sus nóminas y estructuras, el Partido garantizará el respeto por los principios de igualdad, no discriminación y paridad de sus estructuras, (...)*”, mientras que el inciso c. del artículo veintidós, regula lo concerniente a los nombramientos de las delegaciones territoriales llevadas a cabo en las respectivas asambleas cantonales, en los siguientes términos:

*“c. Elegir cinco delegados propietarios y hasta cinco delegados suplentes a la respectiva Asamblea Provincial, respetando una estructura de género paritaria, al tenor del artículo 2 del Código Electoral. El nombramiento de delegados suplentes no es obligatorio;”*.

En concordancia con lo anterior, por resolución n.º 1660-E3-2013, dictada por el Colegio Electoral a las once horas cuarenta minutos del veintiuno de marzo de dos mil trece, estableció que:

*“(...) dado que el Código Electoral no exige delegados suplentes por cada cantón a la Asamblea Provincial y que el Estatuto del PRN no es claro en definir*

*si es indispensable la realización de esas designaciones sino que, lo único que queda claro del texto, es que no se pueden nombrar más de cinco delegados suplentes, lo que procede es interpretar que no existe obligación del PRN de hacer tales nombramientos, pudiendo no nombrar delegados suplentes o bien designar hasta cinco personas en esos cargos, (...)". (Subrayado es suplido).*

Así las cosas, el partido Restauración Nacional se encuentra facultado para no nombrar delegaciones territoriales suplentes o designar hasta cinco personas en dichos puestos; sin embargo, no es observable que se le releva de su obligación de respetar la paridad en dicho órgano, en respeto al principio de paridad de raigambre legal.

Por lo expuesto, deberá el partido Restauración Nacional, contemplar –para el presente y futuros asuntos– que, el principio de paridad debe ser analizado observando la totalidad de las personas que integran los diferentes órganos partidarios, incluyendo las delegaciones territoriales suplentes, y no solo examinando los nombramientos que se realizan en una determinada actuación de una asamblea partidaria.

Ahora bien, en cuanto a la interpretación que realiza la recurrente, en el sentido de que, este Departamento rechace el nombramiento de una sola de las personas propuestas en la asamblea cantonal, es menester indicar que, la Administración Pública se rige por el principio fundamental de legalidad, por lo que, dicha Administración se encuentra limitada para actuar conforme a las leyes la autorizan, por lo cual no puede tomar decisiones de oficio que son competencia única y exclusiva del fuero íntimo de las agrupaciones políticas y su organización interna.

Así las cosas, en el acto recurrido se tomó en consideración que al encontrarse designada la señora Magda Sibaja Castro, cédula de identidad n.º 106590390 como delegada territorial suplente, acreditada mediante auto n.º 410-DRPP-2016, dictado por este Departamento a las doce horas del primero de diciembre de dos mil dieciséis y, designarse en asamblea cantonal de Central, provincia Heredia, del veinte de febrero del presente año, tres personas adicionales, dos de ellas de mujeres y solamente un hombre, al integrarse en su totalidad la nómina se violentaría el principio señalado, razón por la cual fueron denegadas las acreditaciones en los puestos referidos, sean estos, delegaciones territoriales suplentes.

**b. 2. Sobre la dimisión al nombramiento en el puesto de delegación territorial suplente de Sandra Victoria Morales Pinto, solicitada por la recurrente.** Visto el escrito recursivo presentado, se puede inferir que en el punto 3. del apartado de los “HECHOS”, la parte recurrente solicita dejar sin efecto el nombramiento en la delegación territorial suplente de “(...) Sandra Victoria Morales Pinto, cédula de identidad 800580499 y no de las tres personas designadas en la asamblea cantonal.”, lo procedente es declarar con lugar este extremo del recurso y por ende, tener por desistido el nombramiento de Morales Pinto.

**b. 3. Sobre la acreditación de los nombramientos de Byron Palma Torres e Hilda María Fernández Sáenz, en los puestos de delegación territorial suplente.** En virtud del desistimiento del nombramiento indicado en el punto b. 2 del Considerando IV de la presente resolución, es pertinente realizar una nueva valoración de los nombramientos en las delegaciones territoriales suplentes de Byron Palma Torres, cédula de identidad n.º 115230987, e Hilda María Fernández Sáenz, cédula de identidad n.º 401820583.

Así las cosas y una vez realizados los análisis respectivos por parte de este Departamento, se revoca parcialmente lo dispuesto en auto n.º 0490-DRPP-2021, de las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno y se determina que, es procedente acreditar en los puestos de delegación territorial suplente a Byron Palma Torres, cédula de identidad n.º 115230987, e Hilda María Fernández Sáenz, cédula de identidad n.º 401820583, en lo restante el auto aludido permanece incólume.

En razón de lo anterior, la estructura del partido Restauración Nacional en el cantón Central, provincia Heredia, queda integrada de **forma incompleta**, de la siguiente manera:

#### **COMITE EJECUTIVO**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
401930379	KIMBERLY MABEL ZAMORA BUSTOS	TESORERO PROPIETARIO
108850498	JEANINA BARRANTES ZUÑIGA	SECRETARIO SUPLENTE
401600745	CRISTIAN CHAVES SALAS	TESORERO SUPLENTE

#### **FISCALÍA**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
701730034	MARISELA LOPEZ FAJARDO	PROPIETARIO

#### **DELEGACIONES TERRITORIALES**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
112930711	ALEJANDRO BARRANTES REQUENO	PROPIETARIO
401930379	KIMBERLY MABEL ZAMORA BUSTOS	PROPIETARIO

402090269	DAYANA CASCANTE RIVERA	PROPIETARIO
108850498	JEANINA BARRANTES ZUÑIGA	PROPIETARIO
401840863	ROBERTO JOSE JARQUIN GARITA	PROPIETARIO
106590390	MAGDA SIBAJA CASTRO	SUPLENTE
<b>115230987</b>	<b>BYRON PALMA TORRES</b>	<b>SUPLENTE</b>
<b>401820583</b>	<b>HILDA MARIA FERNANDEZ SAENZ</b>	<b>SUPLENTE</b>

Por lo expuesto, se encuentran pendientes de nombramiento los puestos de presidencia y secretaría, ambas propietarias, presidencia suplente y hasta dos delegaciones territoriales suplentes (solo en caso de que la agrupación política desee realizar los nombramientos de estos últimos), designaciones que deberán cumplir con el principio de paridad preceptuado en la normativa precitada y, en el caso de las delegaciones territoriales suplentes, además, corresponde tomar en consideración el requisito de inscripción electoral establecido en el ordinal sesenta y siete, inciso b) del citado Código y el numeral ocho del Reglamento referido.

Tome en consideración la agrupación política, que los nombramientos acreditados en este acto, regirán a partir de la firmeza de la presente resolución y por el resto del período, sea hasta el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Finalmente, esta Administración Electoral constata que, la petitoria final expresada por la parte recurrente resulta contraria lo solicitado en el punto 3. de los “HECHOS”, ya que en la primera solicita:

*“(...) se declare con lugar el presente recurso y se revoque la resolución 0490-DRPP-2021 de las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno y se proceda a la **ratificación de las designaciones de delegados propietarios y suplentes realizado en la asamblea del pasado 20 de febrero del dos mil veintiuno**, en caso contrario sea el superior quien resuelva los agravios presentados en este recurso de apelación.”* (Negrita no pertenece al original).

Mientras que, por otro lado, de la lectura del punto 3. de los “HECHOS”, se desprende que, *“(...) solo procedería el rechazo del nombramiento de una mujer y en este caso sería la señora Sandra Victoria Morales Pinto, cédula de identidad 800580499 y no de las tres personas designadas en la asamblea cantonal.”*

Al considerar este Departamento que, las petitorias indicadas por la agrupación política son ambiguas entre sí, se resuelve conforme lo indicado, porque no resultaría pertinente la acreditación de todos las delegaciones territoriales suplentes designadas en asamblea cantonal de Central, provincia Heredia, celebrada en fecha veinte de febrero de dos mil veintiuno, debido a que, no se cumpliría con el principio de paridad según lo expuesto.

### **P O R   T A N T O**

Se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el partido Restauración Nacional, contra lo dispuesto en auto n.º 0490-DRPP-2021, de las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno. Se acredita en los puestos de delegaciones territoriales suplentes a Byron Palma Torres, cédula de identidad n.º 115230987, e Hilda María Fernández Sáenz, cédula de identidad n.º 401820583, según lo indicado en el punto b. 3 del Considerando IV de la presente resolución. Se mantiene la denegatoria en el puesto de delegación territorial suplente de la señora Sandra Victoria Morales Pinto, cédula de identidad n.º 800580499, según lo expuesto, así como lo solicitado por la agrupación política. **Notifíquese.**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefe del Departamento de**  
**Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/dap  
C.: Expediente n.º 062-2005, partido Restauración Nacional  
Ref nº: 3475, 2837-2021